



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2003

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 6 de Septiembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-044-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-044-2023**, relativa a la **adquisición de módulos de juegos infantiles, (incluye instalación), en referencia al Programa "Transformando Familias" en su proyecto "Familias Unidas", en su actividad "Espacios Recreativos para Todos"**, solicitados por la Secretaría de Bienestar, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-044-2023	11/septiembre/2023 14:00 horas	(1) \$ 622.44 (2) \$ 3,630.90	14/septiembre/2023 11:30 horas	21/septiembre/2023 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Módulo	Juego infantil que incluye columpio, escalera, resbaladilla, escalador o trepadero, medidas mínimo 2.80 m. máximo 6 m. de ancho; mínimo 3.50 m máximo 7 m de largo; mínimo 2.16 m máximo 3.80 m de alto, con estructuras metálicas y accesorios de plástico o fibra de vidrio.	14

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Mediante dos parcialidades, la primera corresponde al 50% del monto total ofertado, y el saldo contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: El plazo máximo de entrega de los bienes será de 70 días naturales contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 06 septiembre de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 43535

Nombre: **Gabino López Ballina y Efraín Hernández Santiago - Denunciantes**

En el En el TOCA 01/22-2023/0271, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Sobreseimiento fecha tres de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/569 instruida a NORBERTO PERRERA JUNIOR por el delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *veintitrés de agosto de dos mil veintitrés*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: ES PARCIAMENTE FUNDADO PERO INCONDUCENTE la inconformidad planteada por agente del Ministerio Público. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución apelada de fecha 3 de agosto de 2022 y, por consiguiente. Queda firme la cancelación de la orden de reaprehensión dictada en contra de Norberto Perrera Junior, por el ilícito de Homicidio a Título Culposo. TERCERO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimientos y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del

Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de agosto de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 147/21-2022/J1MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA PROMOVIDO POR MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTO: Se da cuenta con la diligencia actuarial con folio 2519 tres de agosto de dos mil veintitrés, realizada por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que hace constar que no fue posible dar cumplimiento a los autos de data doce de julio y veintiuno de abril ambos del presente año, así como los de data dos de febrero, diecinueve de septiembre, veinticinco de octubre de dos mil veintidós, respectivamente y veintiuno de marzo del año en curso, devolviendo la documentación anexa y CD; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Dado lo manifestado por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que hace constar que no fue posible dar cumplimiento a los autos de data doce de julio y veintiuno de abril ambos del presente año, así como los de data dos de febrero, diecinueve de septiembre, veinticinco de octubre de dos mil veintidós, respectivamente y veintiuno de marzo del año en curso, de conformidad

con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA del proveído de fecha VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“... JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene por recibida a la MAFH MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, GERENTE DE ÁREA CAMPECHE DE TELÉFONOS DE MÉXICO, con su oficio de cuenta a través del cual informa que después de haber realizado una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a su representada NO se encontró registro a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA; 3).- Se tiene por presentado al LIC. RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, con su oficio de cuenta por medio del cual señala que después de una búsqueda en su base de datos, SI se encontró registro acerca de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, con domicilio en el lote 12, Andador Tulum, entre Avenida Edzná y Calle Río Bec, Unidad Habitacional Planchac, de esta ciudad capital; 4).- Se tiene por recibido al Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRÍA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con su oficio y documentación adjunta de cuenta mediante el cual informa que SI encontró registro de domicilio a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA siendo el ubicado en la Colonia Mariano Escobedo, sin número, San Francisco de Campeche, Campeche; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio suscrito por la MAFH MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, GERENTE DE ÁREA CAMPECHE DE TELÉFONOS DE MÉXICO, a través del cual informa que después de haber realizado una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a su representada NO se encontró registro a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, así como el diverso oficio y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir y a fin de resolver de manera completa las prestaciones reclamadas

en el escrito inicial, resulta necesario allegarse de cierta información, esto en razón de encontrarse de por medio la tutela de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO, por lo cual esta autoridad en el ámbito de sus competencias, se encuentra facultada para valorar si se cuenta con los elementos suficientes de prueba, para determinar lo más benéfico para ambas partes, lo anterior a fin de que pueda dictarse una sentencia completa en términos del artículo 17 Constitucional.-

Por tal motivo, en el presente asunto, a esta autoridad le corresponde la doble función de garantizar un acceso plena a la justicia, en apego al cumplimiento de las garantías del debido proceso judicial, y en su caso, de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les han sido violentados, ya que no se debe olvidar que “el acceso a la justicia es un derecho en sí mismo, y a su vez, un medio que permite a las personas restablecer el ejercicio de aquellos derechos que les hubiesen sido desconocidos o quebrantados”, en consecuencia, a fin de que pueda dictarse una sentencia completa en términos del artículo 17 Constitucional y dado lo señalado por el LIC. RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE y por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRÍA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en sus respectivos oficios de cuenta, en consecuencia, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se turnan los autos al actuario diligenciador de la Central de Actuario del Poder Judicial del Estado, para que se sirva notificar al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, en el domicilio ubicado en el lote 12, Andador Tulum, entre Avenida Edzná y Calle Río Bec, Unidad Habitacional Planchac, de esta ciudad capital y/o en el domicilio ubicado en la Colonia Mariano Escobedo, sin número, San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad de requerir y dar vista al antes citado, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su debida notificación, manifieste lo que a su derecho considere respecto al trámite del presente asunto, relativo a la SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, ello de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibiendo al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA que de no realizar manifestación alguna al respecto, dentro del término concedido, se continuará con la secuela procesal correspondiente; notificándole el auto actual, así como los de fecha dos de febrero, diecinueve de septiembre, veinticinco de octubre de dos mil veintidós y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mismos que a la letra versan: -

“JUZGADO PRIMERO MIXTO FAMILIAR TRADICIONAL Y ORAL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP., A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Téngase por presentado a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Kikab, número 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay, de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta Ciudad Capital, C.P. 24087; nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados RAMÓN C. VARGAS PACHECO, quien cuenta con cédula profesional número 4126801 y R.F.C. VAPR660831HD9, con número telefónico 9811248417 y correo electrónico ramón.v.p@hotmail.com y ERNESTO ALONSO REYES HEREDIA, con cédula profesional 9586577 y R.F.C. REHE7101281B9; solicitando en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA DECLARACION DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA; en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 147/21-2022/J1MFAMT-1.

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite la designación de los Licenciados RAMÓN C. VARGAS PACHECO y ERNESTO ALONSO REYES HEREDIA como asesores técnicos de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, de conformidad con los artículos 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se le requiere a la ciudadana MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, que deberá nombrar a un representante común dentro del término de tres días, apercibida que de no dar cumplimiento en dicho termino, esta autoridad proveerá lo conducente, lo anterior con fundamento en los artículos 46 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Asimismo, admítanse el número telefónico 9811248417 y el correo electrónico ramón.v.p@hotmail.com, para los efectos legales a los que haya lugar, haciendo del conocimiento al ocurrente, que las notificaciones se realizaran de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Con fundamento en los artículos 463, 364 fracción II, 468, 475, 477 481 del Código Civil del Estado en vigor, y con apoyo en los artículos 1242, 1243, 1244, 1245, 1247 fracción II, 1261, 1262, 1264 y demás relativos aplicables del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor; SEADMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DECRETAR ESTADO DE INTERDICCIÓN.

6).-De conformidad con el artículo 1264 del Código Adjetivo Civil del Estado, se designa a MARGARITA ESTHER

SANTANA CACH, como tutora provisional de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, por lo que cítese a la antes mencionada para que comparezca ante este juzgado el 21 DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS 10:00 HORAS, para que rinda su protesta de ley, previa identificación oficial de su persona.

7).- De igual forma se designa a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO como curador provisional, propuesto por MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, por ende cítese al antes mencionado para que comparezca ante este juzgado el 21 DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS 10:30 HORAS, para que rinda su protesta de ley, previa identificación oficial de su persona.

Se les exhorta a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH y a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO, que para efectos del desahogo de sus respectivas audiencias deberán de comparecer ante las instalaciones del juzgado con identificación oficial quince minutos antes de la hora programada para la audiencia.

Asimismo, se exhorta a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH y a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO, que en las audiencias programadas líneas arriba, únicamente deberán comparecer las personas que vayan a intervenir en cada una de dichas audiencias, debiendo los mismos acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.

8).- De igual manera, dese vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifieste lo que a su derecho de representación le corresponda respecto a la presente solicitud.

9).- Ahora bien, se le hace saber a la promovente, que se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo del reconocimiento médico de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, hasta en tanto sea rendida la protesta de tutor y curador, por lo tanto se dejan a salvo su derecho para que lo haga valer en su oportunidad.

10).- De igual forma, se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que serán tomadas y valoradas al momento del dictado de la resolución correspondiente.

11).- De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH por conducto de sus asesores técnicos licenciados RAMÓN C. VARGAS PACHECO y ERNESTO ALONSO REYES HEREDIA en el domicilio ubicado en la kikab, número 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay, de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta Ciudad Capital, C.P. 24087-

De igual manera y notifíquese el presente proveído a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO (curador provisional), en la calle Peña, número 1-B, de la colonia Peña, código postal 24089, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.”

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).- Se tiene por presentado al DR. GILBERTO CÉSAR GARCÍA SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CAMPECHE con su oficio de cuenta por medio del cual anexa el resultado del estudio de psicometría realizado a MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA; en consecuencia. SE PROVEE:
-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio suscrito por el DR. GILBERTO CÉSAR GARCÍA SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CAMPECHE por medio del cual anexa el resultado del estudio de psicometría realizado a MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Campeche.

2).- Dese vista de lo anterior a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH (tutora provisional), para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Ahora bien, en virtud que de una revisión realizada a las constancias que obran en autos se advierte que mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de autorización judicial para decretar estado de interdicción de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, asimismo, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós MARGARITA ESTHER SANTANA CACH tomó protesta como TUTORA de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, razón por la cual, en vía de regularización del procedimiento y atendiendo a los principios de legalidad y debido proceso, aunado a que esta autoridad está obligada a velar por la protección de los derechos humanos de los justiciados, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 del Constitución Federal, aunado a lo previsto en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y con la finalidad de no retrasar el procedimiento esta autoridad esta juzgadora considera importante aclarar que toda autoridad jurisdiccional en su labor de dirimir conflictos a que tienen derecho las partes que acuden ante ellos para su solución, deben priorizar sus actos en salvaguardar el principio de acceso a la justicia.

Se hace saber a las partes que dicha regularización no implica violación al procedimiento por ser una facultad discrecional de esta autoridad a efecto de garantizar una correcta y mejor impartición de justicia, tal como lo sustenta la siguiente tesis federal: -

“ARTICULO 272 G, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO ES INCONSTITUCIONAL LA ATRIBUCION DE JUECES Y MAGISTRADOS PARA SUBSANAR OMISIONES. No es cierto que la facultad establecida en el artículo 272 G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contrapone al texto supremo, cuenta habida que, de como está redactada la norma, la atribución debe entenderse sólo en relación de las omisiones notadas en la substanciación, lo que de suyo significa que la intención del legislador es corregir a través de un hacer de los jueces y magistrados lo que fue pasado por alto en la función jurisdiccional resolviendo o proveyendo lo necesario siempre y cuando estén dados los elementos para hacerlo, sin que ello suponga una actitud favorable hacia cualquiera de los contendientes, postura que cobra fuerza si se tiene en cuenta que la voz regularizar en su sentido más amplio significa reglar, ajustar o poner en orden una cosa. Aplicado a las cuestiones procesales indicaría el mantenimiento o preservación del orden y equilibrio del procedimiento, lo anterior en atención a los siguientes principios: 1. De orden público. Esto en virtud del interés que tiene la sociedad y el Estado para

la imparcial, pronta, expedita y completa impartición de justicia por los tribunales a través de un procedimiento en el que se eliminen todas aquellas cuestiones que tiendan a entorpecerlo o generar dilaciones; 2. De equidad procesal. La figura está basada en el trato igualitario que se brinde a las partes de un proceso, con lo cual se busca evitar el que se favorezca una de ellas con detrimento del interés de la otra; y 3. De orden procesal. A través de la facultad para subsanar o reparar las deficiencias o defectos ocurridos en el desarrollo del procedimiento, el juzgador podrá ajustarlo o ponerlo en orden a fin de que se pueda dictar la resolución correspondiente. En este orden de ideas, queda de relieve que el ejercicio que los tribunales hagan de la facultad de mérito, en modo alguno resulta inconstitucional pues no implica que a través de ella se pueda crear o integrar algo inexistente, además de que tampoco tiende a modificar, alterar o a suscitar renuncia de las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la consecuente afectación de las oportunidades de defensa y probatoria que constituyen la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, párrafo segundo, constitucional. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4334/92. Casa Amparo, S. de R. L. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Octava Época, Registro digital: 216300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Página: 292.-

4).- En consecuencia, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad procede a decretar la regularización del procedimiento, por lo que se deja sin efecto lo proveído en los puntos CINCO (5) y SEIS (6) del auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, para quedar como sigue:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO FAMILIAR TRADICIONAL Y ORAL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: ... (sic) ... SE PROVEE: ... 1).- ... (sic) ... 2).- ... (sic) ... 3).- ... (sic) ... 4).- ... (sic) ... 5).- Toda vez que en el presente asunto se está tramitando una solicitud de jurisdicción voluntaria para decretar estado de interdicción en la persona de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, promovido por MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, tomando en consideración el derecho humano a la no discriminación y el principio de acceso efectivo a la justicia y toda vez que el artículo 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que:

“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, incluso mediante ajustes de

procedimiento, y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas.”

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior que el Alto tribunal Judicial se ha pronunciado acerca de los procesos de interdicción en donde hace hincapié que este implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales, por lo que no puede de ninguna manera admitirse, bajo otro esquema que no sea el modelo social y de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en materia de discapacidad, cuya prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas; es decir que la persona con discapacidad, no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad.

Desde esta óptica debe analizarse la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción en los ordenamientos internos del Estado, y considerándose que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme, pues si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación, toda vez que lo pretendido es la cesación de la constante afectación que padecen las personas discriminadas.

Y si bien en un primer momento en el Amparo en Revisión 159/2013 la primera Sala emitió la tesis bajo el rubro “ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”, en el cual se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, no obstante, de una nueva reflexión que realiza la Primera Sala, concluye que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y por lo tanto, no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, generándose una nueva tesis bajo el rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN”. Sirve de sustento las siguientes tesis:

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en

una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2009726 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I página 394 Tipo: Jurisprudencia.

Siendo el argumento principal, la restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (entró en vigor en México el 3 de mayo de 2008), al considerarse que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas discapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes, siendo un modelo de sustitución de la voluntad; y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.-

Siguiendo como referencia que la capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad

jurídica ni derecho alguno, pues únicamente tienen LÍMITES FÍSICOS E INTELECTUALES distintos que las personas sin discapacidad no tienen, cuyas necesidades o particularidades en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos exige un tratamiento específico.-

Por lo tanto, el negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al reconocimiento igualitario como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como del artículo 1º constitucional, pues de la definición del estado de interdicción es concebida como “el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos”.

En el caso de nuestras legislaciones aplicables a esta figura que es la civil la que la regula, de una lectura a los artículos 27, 463 y 647 del Código Civil del Estado y 1264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen que una vez probado el estado de interdicción, la persona con discapacidad pierde su capacidad jurídica de ejercicio y sin intervención del presunto discapacitado, así como al hecho que previo a su valoración le es impuesto un tutor provisional, lo cual implica que la presunta persona con discapacidad es restringida desde ese momento, tal y como prevé los artículos 26, 27, 463, 464, 466, 467, 468, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 1264, para determinar el objeto de la tutela y quienes son las personas que tienen incapacidad natural y legal.

Por lo que es evidente el tratamiento de esta figura de la interdicción como una sustitución de la voluntad, cuando de lo expuesto en párrafos anteriores, el estado de interdicción niega el reconocimiento de su plena capacidad jurídica, los invisibiliza y no les permite que se conduzcan con autonomía, por el contrario, dicha figura debe ser visualizada como una institución de asistencia, debiendo reconocer la decisión de una persona derivada del principio de la libre autodeterminación de las personas, y no ante un modelo de sustitución de la voluntad lo cual es discriminatoria, y no pudiendo ser armonizable con los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, sirve de sustento las tesis emitida por la Primera Sala que a la letra dicen:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA. El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución

de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad. Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019958. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1259. Tipo: Aislada.”-

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE “ESTADO DE INTERDICCIÓN” NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de “estado de interdicción” no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente:

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XL/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada.”

Desde esta perspectiva y al estar involucrados derechos de una persona con discapacidad y al encontrarnos ante una nueva realidad constitucional en la que se deja atrás la interpretación formal, en virtud de que afecta los derechos de una persona con discapacidad sirve de apoyo el siguiente registro:-

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2018746 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362 Tipo: Aislada.

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a

la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2002520 Instancia: Primera Sala Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634 Tipo: Aislada. -

Toda vez que esta autoridad tiene a bien implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

Lo anterior, va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...(sic)...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...(sic)..." -

Esto significa – como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

En consecuencia, en atención a lo estipulado en el artículo 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; SE ADMITE LA SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

Asimismo, se hace de conocimiento a la parte actora, que esta juzgadora deberá hacerle saber a MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA acerca del trámite del procedimiento mediante un lenguaje sencillo y entendible, para que pueda manifestar en la medida que sea posible lo que desee al respecto, ante la importancia de su participación en cualquier proceso judicial, teniendo como base el reconocimiento como persona ante la Ley y el acceso a la justicia a que refiere los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Posteriormente, en su momento deberá fijarse una audiencia donde pueda comparecer ante el despacho del juzgado o en su caso se lleve a cabo en el domicilio donde reside el mismo de acuerdo a los casos específicos particulares de cada momento, para que la juzgadora familiar pueda entrevistarle y realizar de manera directa un examen personal y explicar en qué consistirá la misma y posteriormente para ser valorado por médicos quienes podrán determinar el estado de salud en el que se encuentra la presunta persona con discapacidad, sin embargo, toda vez que en el presente asunto ya se ha realizado el reconocimiento médico de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, por los doctores adscritos a este H. Tribunal Superior de Justicia, dicha valoración médica se deja subsistente y se hace válida. -

De acuerdo a los resultados de las valoraciones médicas, se hará la fijación de un grado de limitación de su capacidad de ejercicio, la cual debe ser proporcional al nivel de discapacidad de la persona y precisando los actos en que la persona con discapacidad requiera lo que es una asistencia para poder adoptar sus propias decisiones, dotándolo de los apoyos y salvaguardas necesaria. -

En cuanto a las medidas o sistemas de apoyo, la juez siempre deberá considerar las opiniones y requerimientos de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, de modo que sea ella quien determine qué medidas de apoyo requiere, incluyendo si así lo que desea, la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales, le asistan en diferentes tareas.-

6).- Por lo tanto, se le REQUIERE a la promovente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proporcione el nombre de dos personas que fungirán como persona de apoyo provisional de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, apercibida que de no proporcionar el nombre en el término señalado se está a la resulta de su omisión."

Resultan intocados los puntos restantes. -

5).- En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace hincapié en que se deja insubsistente la toma de protesta de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, como tutora provisional de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, para los efectos legales a que haya lugar.

6).- Ahora bien, cabe hacer la aclaración que, respecto al nombramiento y toma de protesta de JUAN FELIPE SANTANA CASTRO como CURADOR provisional de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, dicha delegación de cargo continúa vigente, sin modificación alguna.

7).- Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifieste lo que a su derecho de corresponda respecto a la presente solicitud.

8).-De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, de manera personal y/opor conducto de sus asesores técnicos los Licenciados RAMON C. VARGAS PACHECO y/o ERNESTO ALONSO REYES, en el domicilio ubicado en la calle kikab, numero 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta ciudad Capital, Código Postal 24087; asimismo, se ordena notificar personalmente a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO (curador) en la Calle Gral. Felipe Zuloaga, manzana 18 A LT 5 Fraccionamiento LOS NARANJOS Código Postal 24026 Campeche, Campeche de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTO: 1).- Con el estado que guardan los autos; 2).- Se tiene por presentado al Licenciado RAMÓN C. VARGAS PACHECO asesor técnico de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH con su escrito de cuenta a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada en autos, nombrando a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH y LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR como personas

de apoyo de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA; y 3).- Con la diligencia actuarial con folio número 1325 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, realizada por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que se hace constar que no fue posible llevar a cabo la notificación del proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO (curador), por las razones asentadas en dicha diligencia; en consecuencia, SE PROVEE. -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como a derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dadas la manifestaciones que realiza el asesor técnico de la promovente, siendo que en el resultado de estudios de Psicometría realizados a MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, en el cual señala que su edad mental es de 13 años 7 meses aproximadamente, lo cual significa un retraso de 6 años a su edad cronológica, por lo que tomando en consideración lo anterior, así como el caso en particular, se advierte que la toma de protesta de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, como tutora provisional de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA es indispensable para la prosecución del presente juicio, toda vez que la presunta incapaz referida carece de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, funciones que quedan a cargo de un tutor.-

Por lo anteriormente expuesto y en vía de la regularización del procedimiento, atendiendo a los principios de legalidad y debido proceso, sumado a que esta autoridad está obligada a velar por la protección de los derechos humanos de los justiciados, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, aunado a lo previsto en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y toda vez que esta Juzgadora debe garantizar de manera plena los derechos de los menores involucrados en este asunto, velado en todo momento por el Principio del Interés Superior de la Niñez, de conformidad con el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, y el numeral 4 párrafo octavo-, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se hace saber a las partes que dicha regularización no implica violación al procedimiento por ser una facultad discrecional de esta autoridad a efecto de garantizar una correcta y mejor impartición de justicia, tal como lo sustenta la siguiente tesis federal:-

“ARTICULO 272 G, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO ES INCONSTITUCIONAL LA ATRIBUCION DE JUECES Y MAGISTRADOS PARA SUBSANAR OMISIONES. No es cierto que la facultad establecida en el artículo 272

G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contrapone al texto supremo, cuenta habida que, de como está redactada la norma, la atribución debe entenderse sólo en relación de las omisiones notadas en la substanciación, lo que de suyo significa que la intención del legislador es corregir a través de un hacer de los jueces y magistrados lo que fue pasado por alto en la función jurisdiccional resolviendo o proveyendo lo necesario siempre y cuando estén dados los elementos para hacerlo, sin que ello suponga una actitud favorable hacia cualquiera de los contendientes, postura que cobra fuerza si se tiene en cuenta que la voz regularizar en su sentido más amplio significa reglar, ajustar o poner en orden una cosa. Aplicado a las cuestiones procesales indicaría el mantenimiento o preservación del orden y equilibrio del procedimiento, lo anterior en atención a los siguientes principios: 1. De orden público. Esto en virtud del interés que tiene la sociedad y el Estado para la imparcial, pronta, expedita y completa impartición de justicia por los tribunales a través de un procedimiento en el que se eliminen todas aquellas cuestiones que tiendan a entorpecerlo o generar dilaciones; 2. De equidad procesal. La figura está basada en el trato igualitario que se brinde a las partes de un proceso, con lo cual se busca evitar el que se favorezca una de ellas con detrimento del interés de la otra; y 3. De orden procesal. A través de la facultad para subsanar o reparar las deficiencias o defectos ocurridos en el desarrollo del procedimiento, el juzgador podrá ajustarlo o ponerlo en orden a fin de que se pueda dictar la resolución correspondiente. En este orden de ideas, queda de relieve que el ejercicio que los tribunales hagan de la facultad de mérito, en modo alguno resulta inconstitucional pues no implica que a través de ella se pueda crear o integrar algo inexistente, además de que tampoco tiende a modificar, alterar o a suscitar renuncia de las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la consecuente afectación de las oportunidades de defensa y probatoria que constituyen la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, párrafo segundo, constitucional. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4334/92. Casa Amparo, S. de R. L. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Octava Época, Registro digital: 216300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Página: 292.-

En virtud, de lo anterior, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede a decretar la REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, por lo que se deja sin efecto lo proveído en el punto cinco del auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, para quedar en los términos del punto dos de este auto.-

3).- En virtud de lo anterior, cítese a LIZBETH TERESITA

SANTANA SALAZAR para que comparezca ante este juzgado el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE HORAS, para que rinda su protesta de ley como persona de apoyo de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, previa identificación oficial de su persona.

Se les exhorta a LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR, que para efectos del desahogo de su respectiva audiencia deberá de comparecer ante las instalaciones del juzgado con identificación oficial quince minutos antes de la hora programada para la audiencia.

Asimismo, se exhorta a LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR, que en la audiencia programada líneas arriba, únicamente deberá comparecer la persona que vaya a intervenir en cada una de dichas audiencias, debiendo las mismas acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.-

4).- Dese vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifieste lo que a su derecho de representación le corresponda respecto a la presente solicitud.

5).- De igual manera hágasele del conocimiento a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, que los datos señalados en el punto que antecede de este auto, deberá de comunicárselos a LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR, así como la misma, será notificada por su conducto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

6).-Ahora bien, por lo anteriormente expuesto, no se da vista de lo manifestado en la diligencia actuarial con folio número 1325 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós realizada por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche y se ordena notificar a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO (curador), por medio de la ciudadana MARGARITA ESTHER SANTANA CHACH y/o por medio de sus asesores técnicos el auto que antecede, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

7).- De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, notifíquese el presente acuerdo de manera personal a:

MARGARITA ESTHER SANTANA CACH (promovente y persona de apoyo), de manera personal y/o por conducto de sus asesores técnicos los Licenciados RAMON C. VARGAS PACHECO y ERNESTO ALONSO REYES, en el domicilio ubicado en la calle kikab, numero 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay de la Unidad

Habitacional Colonial Campeche de esta ciudad Capital, Código Postal 24087 y/o en la calle Escárcega, número 18, del fraccionamiento Kalá II esta ciudad capital.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.”

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTO: 1).- Con el estado que guardan los autos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Toda vez que de la minuciosa revisión a las constancias que integran los presentes autos, se advierte que en el escrito inicial de la C. MARGARIA ESTHER SANTANA CACH, obra el nombre del progenitor de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, por lo que esta Juzgadora privilegiando el principio al debido proceso legal, que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todo juicio deberá llevarse ante autoridad competente, cumpliendo “...las formalidades esenciales del procedimiento...”, lo que implica que todo procedimiento tramitado ante autoridad competente, deberá apegarse conforme a los disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, ya que de lo contrario, se trasgrediría el derecho positivo, y en consecuencia, se actualizaría la infracción a la garantía en cuestión; y de igual manera, tomando en consideración el alcance de la garantía de seguridad jurídica establecida en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, el cual consiste en el que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones, o sus demás derechos, en cuya vía de respeto toda autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y Leyes, para no afectar la esfera jurídica de los gobernantes, esta juzgadora considera importante aclarar que toda autoridad jurisdiccional en su labor de dirimir conflictos a que tienen derecho las partes que acuden ante ellos para su solución, deben priorizar sus actos en salvaguardar el principio de acceso a la justicia. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo

ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión

el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente." -----

Asimismo, se considera idóneo señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos, siendo los siguientes: -

Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción

como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;-

Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En virtud, de lo anterior, esta Juzgadora advierte que se hace patente que en la presente SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, es necesario llamar a juicio a su progenitor el C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, como litisconsorte pasivo necesario para que acuda a hacer valer lo que a sus derechos corresponda, toda vez que en el supuesto sin conceder, de que resultase procedente la presente acción, se estarían afectados intereses y derechos del antes mencionado.

Esta circunstancia pone de manifiesto la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, el cual generalmente tiene lugar, cuando se ejerce el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varias personas, siendo necesario y obligatorio, porque existe imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de esas personas, ante la relación jurídica en las que pudiesen estar interesadas, debido a que la sentencia que se pronuncie respecto de alguna de las personas participantes, no tendría por sí misma ningún valor, ni podrá resolver legalmente la litis.-

En efecto, se dice que opera dicha figura jurídica, toda vez que atendiendo a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, la cual tienen como objeto determinar un nuevo estado de derecho, las cuestiones que se ventilan pudiesen alcanzar intereses también del C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, dado lo ilustrado con los señalamientos que anteceden y que sirven para hacer patente la figura jurídica en comento toda vez que funge como progenitor de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO, lo cual se comprueba con el acta de nacimiento anexada al escrito inicial por MARGARITA ESTHER SANTANA CACH. -

En esta tesitura, es evidente que la relación jurídica procesal no ha quedado debidamente integrada, ya que para ello es necesario llamar a juicio al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, para darle la oportunidad de alegar lo que a sus derechos corresponda en el presente asunto. -

Por lo que se determina la necesidad de llamar a juicio al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, ya que de no hacerlo así, sería vulnerada su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, y por ende, no sería posible dictar una sentencia, sin condenar todos los posibles alcances que pudiesen tener respecto del predio en disputa, por lo que debe dárseles la oportunidad de

manifestar en juicio lo que a sus derechos corresponda, por lo tanto, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad procede a decretar la regularización del procedimiento, por lo que se deja sin efecto el dictado de sentencia ordenado mediante el auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas.-

2).- Ahora bien, dado lo señalado en líneas arriba, y dado que la ciudadana MARGARITA ESTHER SANTANA CACH señaló desconocer el domicilio del C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, envíese atento oficio a las siguientes autoridades:

Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;

A la Dirección de Asesoría Legal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche;

Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;

A la Comisión Federal de Electricidad;

A la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;

A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche;

A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.;

A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

Al Director del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche.

Con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio correspondiente, informen a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, si en sus archivos aparece registrado algún domicilio a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente asunto.

Asimismo, se les solicita a las citadas dependencias que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan la información requerida, mediante oficio al correo electrónico juzgadoprimeromixtofamiliar@hotmail.com. -

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la

materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$2,886.60 M.N. (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.).-

3).- De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, notifíquese el presente acuerdo de manera personal y/o a través de su asesores técnicos a MARGARIA ESTHER SANTANA CACH.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS."

NOTIFÍQUES PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. "

4).- Se le hace saber a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. -

5).- Asimismo, se requiere a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo

solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAMAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAMAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVEZ.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ALBERTO MONTUY PEREZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 126/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ESTHER JIMENEZ HERRERA EN CONTRA DE ALBERTO MONTUY PEREZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE. -

1).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000” con C.P 24090 de esta Ciudad Capital, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNARDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cedula profesional número 5339979, 12452928 y 12468001 y R.F.C CUEK7506306F5 CUCB880416FP0 y ROLV90102557K3, nombrando como representante común al primero mencionado; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, quien puede ser notificado a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, SE PROVEE. -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a

derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veinte dos, fórmese únicamente expediente original, y se ordena a marcar con el número 126/22-2023/J5MFAMT-I.

2).- Se admite el domicilio de la promovente, señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 de Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite como asesores técnicos a los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNARDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, nombrando a la primera en mencionada como representante común, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa, de la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA de conformidad con los artículos 278, 28, 282, 282 BIS, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, y 305 BIS, 305 TER, y 305 QUATER, del Código Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA y al ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ.-Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA y al ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve e cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código en cita. -

5) Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con el ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, ya son mayores de edad tal y como se acredita con las actas de nacimientos 76, 97, 84, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-

6) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación

adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el número 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

7) Resulta conveniente que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

8) Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, que ha efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derecho, y una vez hecho lo anterior para los afectos legales que haya lugar. -

9) dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

10) Se hace de conocimiento a los ciudadanos ESTHER JIMENEZ HERRERA y ALBERTO MONTUY PEREZ, que en caso de que se acredite la existencia de diversos juicios de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

11) por otra parte, así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos. -

□ AL LICENCIADO ERNESTO RODRIGUES JUARES, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ubicado en calle Francisco Fidel Jurado, lote 6 y 7 entre calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Colonia Ah Kim Pech C.P 24005.

□ A LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicada en calle 59 entre 16 y 18 Centro Histórico C.P 24000.

□ A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ubicado en la Avenida López portillo por Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia los Laureles C.P 24096 de esta ciudad.

□ AL HAYNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE

CAMPECHE, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad capital.

□ A LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ubicado en Avenida Héroes de Nacozari, numero 98 Colonia las Lomas C.P 2406.

□ A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DISTRIBUCIÓN CAMPECHE, ubicada en la Avenida Resurgimiento, numero 61 Colonia Prado C.P 24030.

□ A LA DIRECCION GENERAL DE TELEFONOS DE MEXICO, con domicilio calle 8 por 51 número 177, Colonia Centro C.P 24000.

□ A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE S.A DE C.V ubicado en plaza galerías Campeche Avenida Pedro Sainz de Baranda número 139, local 6, Colonia Área Ah Kim Pech C.P 24014 de esta ciudad capital.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tenga para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N) equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el periódico oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. —

12) A reserva de girar oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS GENERALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, requiérase al ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme a lo que establece el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva proporcionar el número de Seguridad Social (INSS), Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o Registro Federal del Contribuyente (RFC), con la finalidad de agilizar la búsqueda de la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA en la base de datos de las Instituciones antes mencionadas; haciéndole saber a la cursante, que en caso de no proporcionar la información solicitada, será responsable de los efectos de su omisión.

13) Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del Juzgado, se sirva a notificar a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, en el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000" con C.P 24090 de esta Ciudad Capital.

14).- Así mismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, y la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a acatar las reglas de higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -"

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a ALBERTO MONTUY PEREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: ANA GABRIELA CHI FLORES.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 163/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LADISLAO SÁNCHEZ MATOS, EN CONTRA DE ANA GABRIELA CHI FLORES; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 2405/2023, signado por el Licenciado Oswaldo Abel Ortiz Matu, Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE en Campeche, mediante el cual informa que no se encontró dato alguno en relación a la persona de ANA GABRIELA CHI FLORES, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del

presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE: -

1).- Advirtiéndose de las constancias que integran el presente expediente, que ha transcurrido ventajosamente el término otorgado al ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS para dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, sin que haya manifestado nada al respecto; se hace de su conocimiento que es responsable de los efectos de su omisión. -

2).- En virtud de lo anterior, se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS y a la ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS y a la ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda a través de juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado. -

3).- Respecto a las medidas provisionales sobre la situación jurídica de los hijos (guarda y custodia, pensión alimenticia, convivencias), no se provee nada al respecto en virtud de que el ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS no manifestó ante esta autoridad la existencia o no de hijos procreados dentro del matrimonio; no obstante se hace de conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente

mediante juicio autónomo.

4).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

5).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

6).- Se le requiere al ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

7).- Con fundamento en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

8).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos LADISLAO SANCHEZ MATOS y ANA GABRIELA CHI FLORES, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

9).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído a la ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES en su domicilio laboral ubicado en Interior del Mercado Principal "Pedro Sainz de Baranda", sito en Avenida Circuito Baluartes y Calle Tabasco, barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad (puesto número 3 refresquería y venta de antojitos, panuchos "La Lupita", a orillas del área conocida como la sombrilla, enfrente de los puestos ambulantes de ventas de masa y estacionamiento de camionetas de alquiler); entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 97 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS el presente proveído a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado. -

10).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a la ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 236/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA LUISA MARTÍNEZ UC EN CONTRA DE EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Se tiene por presentado el escrito de la Ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC parte actora, mediante el cual anexa el recibo de pago correspondiente para inscripción de divorcio, en consecuencia; SE PROVEE. -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Atendiendo la causa de pedir la Ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC parte actora, en su memorial de referencia, y toda vez que anexa el pago del derecho de inscripción del divorcio, en consecuencia, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gréase atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los ciudadanos MARIA LUISA MARTINEZ UC y EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 3, acta 00013, con fecha de inscripción 13/01/1966; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y de la declarativa de divorcio.-

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas

autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidos, mismo que a la letra dice:-

“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS. —VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio en el predio ubicado con domicilio en Av. Colosio No. 50 letra A entre calle 18 y prolongación Abasolo de la colonia Vicente Guerrero de esta ciudad Capital señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche sito en la Calle niebla No. 2 Fracciorama 2000 de ésta Ciudad Capital; nombrando como su asesora técnica jurídica a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, con cédula profesional 3361618 y RFC GUTK740218; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, por domicilio ignorado, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidos, fórmese únicamente expediente original y se ordena marcar con el número 236/21-2022/ J5MFAMT-I.-2).- Se admite el domicilio de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Así mismo, se admite como asesor técnico de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente, es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que

establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad. -

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos

planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC y el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC y el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante juicio autónomo. -

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con la ciudadana DELFINA ESPINOSA GARCIA, ya son mayores de edad lo que se corrobora con las actas de nacimientos números 92, 63 y 45 expedido por el Oficial del Registro Civil del Estado, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.-8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

9).- Ahora bien, se le hace del conocimiento a la Ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, a fin de estar en posibilidad de enviar el oficio correspondiente. -

10).- Por otra parte, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos: -

□ Al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, -

□ A la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (vialidad) con domicilio ubicado en Avenida López Portillo, Colonia Laureles de esta ciudad Capital.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al:

1. DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

2. DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES. (ISSSTE).

A reserva de admitir a los testigos presentados, hasta en cuanto se tenga contestación de los oficios enviados.

Se le requiere a la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC; de manera personal y/o a través de su asesora técnica, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento del ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ para efecto de girar los oficios correspondientes.

12).- Se les hace saber a los ciudadanos MARIA LUISA MARTINEZ UC y EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes previamente, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables en aras de proteger el derecho humano del debido proceso, pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

13).- Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC y/o a través de su asesora técnica, el presente proveído en el domicilio ubicado en con domicilio en Av. Colosio No. 50 letra A entre calle 18 y prolongación Abasolo de la colonia Vicente Guerrero de esta ciudad Capital y/o en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche sito en la Calle niebla No. 2 Fracciorama 2000 de ésta Ciudad Capital.-

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. —

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a ALBERTO MONTUY PEREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 454/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) La Notificación de la CIUDADANA ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ ante la LICENCIADA ASTRID J. MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés mediante la cual manifiesta que no es su deseo llevar el oficio dirigido al Periódico Oficial del Estado ordenado en autos porque no cuenta con recursos para el pago correspondiente.

3) El escrito y documentación adjunta de la CIUDADANA ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el punto marcado con el número Once (11) del auto de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, anexando el derecho de pago para la inscripción del divorcio, a fin de que esta autoridad gire atento oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente para que realice la inscripción del divorcio en el acta correspondiente. Asimismo, señala que no cuenta con los recursos económicos para realizar las publicaciones en el periódico oficial, razón por la cual solicita girar atento oficio al Director del Vocal del INE, a fin de se sirva proporcionar el domicilio del Ciudadano Juan Martín Santos Gallegos.

En consecuencia, *SE PROVEE*

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Se tiene por realizada la actuación de cuenta respecto a lo señalado por la CIUDADANA ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ en la notificación ante la LICENCIADA ASTRID J. MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

3. En razón de lo anterior, así como a lo solicitado por la C. ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ en su escrito de cuenta: y en razón de que la antes nombrada señala que no cuenta con

los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la declarativa de divorcio decretada en autos del presente asunto, aunado a que la suscrita juzgadora esta obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2011430 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la C. ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ,

cuenta con una asesora técnica expedida por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

4. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, misma que a la dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. - A S U N T O: El escrito de la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ, mediante el cual de manera sustancial señala que promueve el divorcio sin expresión de causa en contra del C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS; mismo escrito a través del cual de maneja sustancial, destaca los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en "CALLE TRIGÉSIMA SÉPTIMA, MANZANA 106, LOTE 45, DE LA COLONIA SIGLO XXI". -B) Designa como su asesora técnica a la LICDA. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, la cual cuenta con Cédula Profesional número 11561395 y Registro Federal de Contribuyentes VADP950823A57. - En consecuencia, SE ACUERDA: 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda, así mismo, fórmese un expediente original y tómesese razón en el "Sistema de Gestión Electrónica de Expediente (SIGELEX)" con el número 454/22-2023/J4MFAMT-I; lo dispuesto, en virtud de las recomendaciones realizadas a través de la circular número 27/PTS-CJCAM/21-2022 del Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia, ello con la finalidad de adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2. Se admite como asesor técnico de la C. ELVIRA LOPEZ

RAMIREZ, a la LICDA. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, la cual cuenta con Cédula Profesional número 11561395 y Registro Federal de Contribuyentes VADP950823A57, misma asesora técnica la cual queda conferida con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que la misma cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ, el ubicado en "CALLE TRIGÉSIMA SÉPTIMA, MANZANA 106, LOTE 45, DE LA COLONIA SIGLO XXI, código postal 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche", toda vez que el mismo cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la promovente, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ en contra del C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS.

5. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ en contra del C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS.

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ y JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, conforme a lo señalado en el artículo 306 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SEPARACIÓN DE BIENES", por lo que nada se resuelve en cuanto a bienes en común, y se deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no

se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, conforme a los parámetros del artículo 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge

que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias,

en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

8. Por otro lado, en cuanto a los hijos procreados durante el matrimonio de los CC. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ y JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS, se advierte que los CC. KEILA ZURISADAI SANTOS LOPEZ y EDIER MARTIN SANTOS LOPEZ, tienen la mayoría de edad legal, tal como obran en las actas de nacimiento "número 1401 registrada en la oficialía número 0001 el día 20/05/1992 en su libro 192" y "número 02064 registrada en la oficialía número 01 el día 10/08/1984 en su libro 0044", anexadas a la presente solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar las medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del

Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentaciones, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

9. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ y JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ y JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

11. Ahora bien se le hace del conocimiento a la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, a efecto de enviar el oficio para inscripción de divorcio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina del juzgado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

- A la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ y/o por conducto de su asesora técnica la LICDA. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en "CALLE TRIGÉSIMA SÉPTIMA, MANZANA 106, LOTE 45, DE LA COLONIA SIGLO XXI, código postal 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche", para su conocimiento. -

13. Ahora bien, respecto a la notificación del C. JUAN MARTIN SANTOS GALLEGOS, de la presente declarativa de divorcio, dado que la promovente señalase en su escrito inicial que desconoce el domicilio del antes nombrado y por

lo cual solicita se gire oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que informe si dentro de su padrón electoral cuenta con algún domicilio del antes citado y toda vez que la notificación de la declarativa dictada en los presentes autos es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, para no transgredir garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5,7,9,22 fracción IV, 16,18 y 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 1070 bis del Código de Comercio, aplicado por analogía en el presente asunto, gírese atento oficio a las siguientes Instituciones:

A) Al Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con domicilio en C. 51 área AH, 24014, Campeche, Camp.

B) Al Delegado Estatal del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), con domicilio ubicado en Av. Ricardo Castillo Oliver por María Lavalle Urbina Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, número 28 de la Colonia San Francisco, de esta Ciudad C.P. 24010.

Lo anterior, con la finalidad de que en el término de tres días, después de que reciban el oficio que al efecto se envíe, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirvan informar si dentro de sus bases de datos locales y/o nacionales, el C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS (Con lugar de nacimiento en Carmen, Campeche) cuenta con algún domicilio, toda vez que dicha información es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la declarativa de divorcio emitida en este juzgado.

Se apercibe a dichas Instituciones que de no dar formar cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$4,811.00 (Son: Cuatro Mil Ochocientos Once (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$96.22 (Son: Noventa y Seis (22/100 M.N.)), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14. Conforme lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, dese la correspondiente intervención únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no

se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños y/o Adolescentes.

15. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

5. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través de la actuaria Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

6. Ahora bien, es de hacerle saber a la ocursoante que no ha lugar a determinar conforme a su petición respecto a girar atento oficio al Director del Vocal del INE, a fin de que se sirva proporcionar domicilio del Ciudadano Juan Martín Santos Gallegos, toda vez que resultaría innecesario en razón a lo señalado en el punto marcado con el número TRES (3) del presente auto.

7. Por otra parte y en virtud de lo solicitado por la CIUDADANA ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ, en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CIUDADANOS la C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS y ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ, registrado en la oficialía número 0002, Libro 6, acta 00033, con fecha de inscripción de registro 04/04/1991 del municipio de Campeche, entidad de registro: Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y de la declarativa de divorcio de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de Agosto de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Rubicel Pacheco Rosado -fallecido-.

En el expediente número **145/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Raquel del Carmen Suárez Domínguez**, en contra del **1) Constructora Escalante** y **2) Promociones Casas Arca S. de R.L. de C.V.** con fecha 09 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Rubicel Pacheco Rosado** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 09 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-

Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Armando Pérez Dzul -fallecido-.

En el expediente número **329/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Mirosalva Valdez Montejo** en contra del **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Luis Armando Pérez Dzul comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Jorge Javier Uribe Quijano -fallecido-.

En el expediente número **330/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marisol Bautista Alvarez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 11 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Jorge Javier Uribe Quijano comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente

convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 11 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licdo. Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Guadalupe del Socorro Gil Garmez -fallecido-.

En el expediente número **331/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Pablo Ca Chab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida Guadalupe del Socorro Gil Garmez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Daniel Castañeda Rosado -fallecido-.

En el expediente número **373/22-2023/JL-I**, relativo al

Juicio Especial Laboral, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Yolanda Leticia del Socorro Kantun Cach** en contra de la **Servicios y Asesoría Peninsular S.A. de C.V., Provedora del Panadero S.A. de C.V., y/o Abarrotes DONOSUSA** con fecha 16 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Luis Daniel Castañeda Rosado** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 16 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.**- Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Antonio Chim Chim -fallecido-.

En el expediente número **375/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **María Victoria Chim Colli** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.A** con fecha 16 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Luis Antonio Chim Chim** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**,

que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 16 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.**- Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 99/21-2022/I-V.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **CARLOS CARMEN ESQUIVEL ROSADO**, quien fue vecino de Palizada, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Palizada, Campeche, a 12 de julio de 2023.- LICENCIADA **MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ.**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE No. 99/21-2022/I-V.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **CARLOS CARMEN ESQUIVEL ROSADO**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Familiar y Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Palizada, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANA **MARÍA GUADALUPE GONZALEZ CAÑEDO.** - ALBACEA – Rúbrica.

Palizada, Campeche a 12 de julio de 2023.-

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de nombre Graciela Pech y/o Graciela Pech de Cahuich y/o Graciela Pech Pech quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de Agosto de 2023.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL

CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez días.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Graciela Pech y/o Graciela Pech de Cahuich y/o Graciela Pech Pech quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche, me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 29 de Agosto de 2023.

Eduardo Ernesto Cahuich Pech, Albacea.- Rúbrica

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

CONVOCATORIA N° 118/22-2023/2°C-II EXPEDIENTE N° 277/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado CARLOS MENDOZA ZAVALA y NELLY SOLIS MONTEJO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A

08 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 294/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de LUIS ANTONIO QUAY RIVERA, quien fuera originario de LAS CHOPAS, VERACRUZ y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de julio del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 364/11-2012/1I-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JUAN BAUTISTA CHABLE PECH**, quien fue vecino de Dzitbalché, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 15 de agosto de 2023.- MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 204, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 27 de enero del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Noventa y Cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la Sra. **RAQUEL MARTINEZ BAÑOS**. denunciado por el C. DAVID VALERO SOLÁ con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se

harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 24 días del mes de mayo del 2023 dos mil veintitrés .- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 652, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 29 de abril del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí en el protocolo quinientos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la Sra. **MAXIMILIANO REYES PASCUAL Y CANDELARIA VAZQUEZ GUITIERREZ** denunciado por la C. . **MARIA ESTHER REYES VAZQUEZ** con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 24 días del mes de mayo del 2023 dos mil veintitrés .- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1464, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 31 de octubre del 2020 dos mil veinte pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos sesenta y seis, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la Sra. **MARÍA DEL CARMEN CASANOVA GOMEZ** denunciado por los **CC. ISABEL EDUVIGES MORALES CASANOVA, JORGE ALBERTO MORALES CASANOVA, GLORIA DEL CARMEN MORALES CASANOVA Y OSCAR ADRIAN MORALES CASANOVA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 24 días del mes de mayo del 2023 dos mil veintitrés .- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **PABLO GOMEZ CORTEZ (+)**, QUIEN

FALLECIERA EN PRIVADA 1, MANZANA 1, AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN LOTE 6 SIN NÚMERO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 30 DE AGOSTO DEL 2021**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **07 DE AGOSTO DEL 2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE** de fecha **diecisiete de julio del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el señor **JOSÉ DE SAN MARTÍN PERERA HERNÁNDEZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de los de Cujus, quienes en vida respondieran a los nombre de: **SOCORRO HERNANDEZ RUIZ** y falleciera el día **siete de marzo del año dos mil diecisiete** y **FRANCISCO MIGUEL PERERA BURGOS** y falleciera el día **veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, y fueran vecinos de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos** y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a **15 de agosto de 2023.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**